

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRICION. PESETAS. CÉNTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

EN ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA— por id.	2	50
Anuncios particulares por cada línea.	15	
Id. oficiales id.	25	
Números sueltos del BOLETIN.	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D. Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

Suscripcion nacional abierta en esta provincia para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Pesetas	
Suma anterior	27023 39

VECINDARIO DE ARGENTILLAS.

El Ayuntamiento	25
D. Santiago Rodriguez	2 50
Severo Carrascal	2 02
Victoriano Jambriña	2
Juan Avedillo	2
Hdefonso Jambriña	1
Angel Casaseca	10
Pedro Castro	2
Vicente Huertos	50
Eleuterio Villamor	25
Juan Salvador	2
Andrea Salvador	25
Hdefonso de Anta	1
Julian Ramos	30
Gregorio Campo	30
Atanasio Martin	1
Manuel Jambriña	25
Rudesinda Gutierrez	10
José Gutierrez	25
Inocencio Rivero	25
Tomás Garcia	25
Pablo Martin	25
Servando Tobal	12
Vicente Becares	1
Narciso Alejandro	1
Angela Tobal	10
Gertrudis Garcia	5

D. Manuel Anton	25
Juan Antonjo Tobal	12
Francisco Calzada	25
Maria Martin	50
Agustin Gutierrez	2 50
Isabel Blanco	10
Alberto Salvador	50
Bernardo Gonzalez	25
Fermina Avedillo	50
Rudesinda Rivero	21
Toribio Martin	25
Francisco Martin	25
Rosa Gutierrez	12
Baldomero Martin	10
José Perdigon	1
Geminiano Alejandro	25
Fernando Martin	50
Gabino Rodriguez	50
Atanasio Rodriguez	1 50
Ventura Salvador	5
Manuel Avedillo	1 50
Juan Antonio Hernandez	1
Manuel de Anta	25
Miguel Rivero	25
Tomás Garcia Calzada	1
Juan Rodriguez	50
Atanasio de Anta	2
Bernardo Martin	1
Nicolás Rivero	10
Nicolás Pérez	50
Fermin Rodriguez	50
Felipe Rodriguez	50
Francisca Urones	50
Margarita Jambriña	2 50

VECINDARIO DE FERMOSELLE.

D. José Seisdedos	25
Lope H. Bonilla	25
Manuel Serrano Flores	25
Manuel Nieto	5
Francisco Barrueco	12
Alejandro San Roman	2
Sebastian Salvador	5
Vicente Rodriguez	5
V. F. C. P.	5
G. S. J.	5
Manuel Labrador	5
N. N.	20
Gabriel Diez	1
Juan M. Diez	25
Maria Funcia	25
José Marcos	25
Eulogio Serrano	10
Josefa Castro	25
Isabel Bartolomé	25
Francisco Regojo	50
Nicolás Recio	5
Serafina Dominguez	50
Ulpiano de Castro	5
Francisco Diez	25
Teresa Castro	1
Teresa Seisdedos	1

D. Manuel Seisdedos	25
Battasar Diez	2
Miguel Feroselle	50
Demetria Hernandez	50
Julian Castaño	25
José Veloso	50
Agustin Cortés	50
José Puente	2
Manuela de la Torre	50
Manuel Miranda	25
Manuel Vaquero	25
Marcelino Armenteros	25
Gabriel Seisdedos	25
Antonio Vidal	25
Antonio Flores	25
Dionisio Seisdedos	1
Carolina Fernandez	5
Francisco Barrueco	2
Alejandro Sendin	25
Manuel Robles	25
Elias Perez	25
Bernardino de la Peña	2
Varios pobres	1
Antonio Rodriguez	2 50
José Diez	2
Manuela Robles	25
José Serrano	1
Antonio Regojo	25
Paula Puente	25
Rosalía Ramos	25
Josefa Fernandez	25
José Gonzalez	5
Manuel Verdion	1 25
Francisco Mendoza	50
Teresa Dominguez	1
Josefa B. Fernandez	25
Francisco Dominguez	50
Manuel Robles	37
Gabriel Matos	25
Francisca Bartolomé	50
Isidora Garcia	25
Francisco Garrido	25
Marcelina Gonzalez	1
Vicente Funcia	2
Joaquin Gonzalez	25
Manuela Bartolomé	25
Antonio Serrano	15
Luisa Peña	25
Julian Velasco	25
Andrea Castaño	12
Agustin Segurado	25
Manuel Cebrian	25
Hdefonso Maldonado	50
José Bartolomé Amigo	1
Manuel Castro	25
Luisa Fernandez	1
Manuel Fariza	25
Manuel Lozano	1
Narciso Garrido	25
Manuel Regojo	1 50
Manuel Vaquero	25
Manuela Bartolomé	12
Florentina Guerra	50

D. Josefa Dominguez	27
Domingo Diez	1
Manuel Puente	10
Manuel Nieto	50
Filomena Diez	2 50
Aurora Corralo	50
Atilano Regojo	1
Juan Dominguez	50
Narciso Villarino	25
Maria Fernandez	25
Maria Fabian	1
Baltasara Funcia	25
Teresa Santos	25
Antonio de la Torre	1 50
V. S. Flores	2 50
José Guerra	1
Pablo Gonzalez	1
Jacinta Almendra	50
Vicente Diez	1
Juan Garrido	25
Ulpiano Castro	1
Manuel San Roman	1
Calisto Seisdedos	1
Fernando Seisdedos	2 50
Francisco Seisdedos	3
Manuel Serrano	75
Maria Feroselle	75
Brigida Perez	1
Antonio Marcos	1
Francisco Ramos	50
Maria Garrido	1
Antonio Dominguez	50
Maria Marcos	25
Tomás Sendin	45
Pedro Diez Cordero	50
Manuel Marcos	25
Manuel Almendral	25
José Florez	25
Petra Castro	25
Rafael Puente	50
Alejandro Serrano	25
Rafael Chapado	5
Ramon Garrido	2 50
Manuel Piriz	25
Gabriel Villarino	25
Paula Feroselle	50
Teresa Florez	25
Teresa Pereira	25
Manuela Puente	25
José Diez	25
Teresa Seco	12
Micaela Regidor	25
X. X.	1
José Ramos	25
Isabel Mendoza	25
Filomena Gonzalez	2 50
Manuel M. Ramos	2 50
F. J.	5
Agustin Florez	75
Serafina Vicente	2 50
Maria Funcia	25
Paula Feroselle	25
Bernardo Matos	50

D. Josefa Fernandez	12
Teresa Florez	1
Clara Vaquero	25
Jacinta Trabanca	50
Luis.....	1 50
Teresa Diez Bernarda	5
Micaela Fernandez	50
Javiera Sanchez	1 10
Manuela Robles	50
Juan Fermoselle	50
Ramon Gonzalez	2 50
Luis Garrido	25
N. N.	50
Director del periódico <i>Amigo de los Maestros</i> de esta ciudad	245 14

VECINDARIO DE ENTRALA.

El Ayuntamiento	25
D. Gregorio Segurado	1
Gregorio Iglesias	50
Melchor de las Heras	25
Felipe Muriel	25
Aureliano Segurado	25
Claudio Carrascal	10
Ignacio Garcia	12
Geminiano Segurado	25
Policarpo Hernandez	12
Pedro Laso	25
Dolores Martin	12
Dionisio Santamaria	12
Ramon Santamaria	12
Francisco Dominguez	12
Juan Vizan	06
Maria Cascon	12
Juan Lorenzo	25
Manuel Dominguez	12
José Franco	25
Pablo Cавero	50
Francisco de Mena	1
Ceferino Macias	12
Francisco Segurado	6
Gregorio Carrascal	9
Santiago Delgado	25
Nicolás Segurado	12
Lorenzo Santamaria	13
Fernando Carnero	6
Pedro Miguel	50
Lorenzo Carrascal	10
Francisco Borrego	6
Joáquin Bartolomé	12
Teresa Calvo	12
Angel Giron	25
Antonio Mellado	6
Juan G. Lorenzo	25
Manuel de Anta	25
Ildefonso Alonso	25
Dionisio Segurado	50
Juan Garcia Sastre	50
Romualdo de Anta	12
Romualdo Francisco	25
Justo Calvo	25
Bernardino Segurado	25
Manuel Martin	25
Josefa Segurado	25
Gregorio Segurado	25
Isabel Garcia	6
Eulogio Suaña	10
Felix Lorenzo	12
Laureano Alejo	25
Fulgencio Lorenzo	25
Isidro Santamaria	25
Romualdo Luengo	25
Pascual Martin	25
Vicente Santamaria	1 25
Angel Sanchez	50
Victoriano Santamaria	25
José Hernandez	40
Miguel Carrascal	25

SUMA . . . 27704 79

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 125 pesetas y 25 céntimos que bajo el núm. 490, capítulo y artículo 1.º, Sección 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Campo-Real por el equivalente de las alcabalas de Lagunilla provincia de Segovia.

Resultando que el partícipe, en cumplimiento de 20 de Abril de 1855, presentó para justificar su derecho una escritura de 27 de Enero de 1647, por la que consta que D. Felipe IV, con acuerdo de su Consejo de Hacienda, vendió las expresadas alcabalas al Caballero de Calafra y de su Consejo Don Antonio Contreras, y á su mujer Doña María Amezcua, en precio líquido de 304.500 maravedises, que se obligaron á pagar los compradores en otra tanta cantidad que les pertenecía de los 500.000 ducados de que S. M. se valió por vía de emprésto en 1637, en la plata que vino de las Indias para particulares; lo que consta tuvo efecto por certificacion que se inserta de los Contadores de S. M., expedida en 30 de Julio de 1643:

Resultando que más tarde presentó el Marqués de Campo-Real certificacion expedida en virtud de mandato superior por el Archivero de Simancas, que comprende el anterior documento, expresando, con relacion á antecedentes que se custodian en el Archivo de su cargo, que en las relaciones de alcabalas viejas aparecen las de Lagunilla, y que en otra relacion formada en 1706 de alcabalas y tercios vendidos, y que pagaban situado á la Hacienda, estaban comprendidas las de que se trata:

Resultando que el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general en 14 de Diciembre de 1876, creyendo que á la escritura de venta de las alcabalas de Lagunilla de 27 de Enero de 1647 habria seguido, como era costumbre, la expedicion de una Real Cédula en que se insertase la escritura, y que además debió librarse Cédula de confirmacion en el reinado de D. Felipe V para no estimarlas reincorporadas á la Corona, propuso que ambos documentos se reclamasen del interesado:

Resultando que el Fiscal no esti-

mó como título primitivo de egresion la escritura de 1647, que está taladrada, lo cual prueba la cancelacion, y explica el por qué no se ha presentado el Real Privilegio de egresion ni la Cédula de confirmacion, proponiendo en su virtud se declare caducada esta carga de justicia:

Resultando que el Jefe del Departamento de Liquidacion opinó tambien por la caducidad, pero únicamente por no haber presentado el Marqués de Campo-Real la Cédula de confirmacion; pues lo demás entiende que la escritura, presentada es suficiente para acreditar la venta de las alcabalas de que se trata, y que aunque parece taladrada, desde luego se observa que esto no pudo hacerse con el objeto de inutilizarla, pues á primera vista se nota que ya al mismo tiempo de extenderla se dejó cuidadosamente en cada una de sus hojas el espacio en blanco, en que despues se cortó separadamente el papel sin tocar siquiera á una letra:

Resultando que la Junta de la Deuda, conformándose con el parecer del Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó proponer la caducidad de esta carga de justicia:

Resultando que consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que dispone la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, expuso á este Ministerio la primera de aquellas que no encontraba justificada la caducidad por el hecho de considerar cancelada la escritura de 27 de Enero de 1647, ni tampoco por no haberse presentado la Cédula de confirmacion, porque á pesar de que el asunto se hallaba pendiente en las oficinas para los efectos de revision desde 1861, no consta que se hubiesen reclamado al partícipe estos datos, lo que pudo hacerle creer que con la escritura de venta estaba legalmente justificado su derecho; por todo lo cual propuso que se concediese al interesado un término para la presentacion de la Cédula de confirmacion, cuya pretension fué desestimada por Real orden de 15 de Setiembre próximo pasado, declarando no habia lugar á señalamiento de nuevo plazo para presentacion de documentos, y que evacuasen las Secciones el informe que se tenia pedido:

En su consecuencia:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales ordenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que al disponerse en la ley citada una revision general de todas las cargas de justicia que figuraban en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, se autorizó al Gobierno para que fijase el tiempo dentro del que la revision deberia realizarse, y la clase de documentos que habrian de presentar los partícipes en justificacion de su derecho:

Considerando que el Gobierno, en virtud de aquella autorizacion, fijó por Real orden de 30 de Mayo de 1855 el plazo de tres meses, y exigió de los partícipes en concepto de alcabalas que presentasen los títulos primitivos y originales de egresion y las cédulas de confirmacion del último reinado en que las hubiesen obtenido:

Considerando que, á consecuencia de no tener sancion penal la expresada Real orden, sólo puede tenerse por prorogado el plazo para la presentacion de documentos hasta que la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 concedió el de un mes como fatal é improrogable, pasado el que, además de darse de baja en presupuesto la cantidad para el pago de la carga, se declararia caducada:

Considerando que, conforme á los preceptos citados, el Marqués de Campo-Real no debió haberse limitado á presentar la escritura de venta de las alcabalas de Lagunilla, otorgada el 27 de Enero de 1647, pues aun cuando deba estimarse como título primitivo y original de egresion no cancelado, es lo cierto que el referido Marqués estaba obligado á cumplir sin excitacion de las oficinas lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, presentando la Real Cédula de confirmacion de su derecho, expedida por la Majestad de D. Felipe V:

Considerando que no habiéndose llenado este requisito, no cabe otra cosa que estimar no justificado en legal forma el derecho del Marqués de Campo-Real al goce de las alcabalas de Lagunilla, con sus naturales consecuencias:

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y que se elimine del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1880.

OROVIÓ

Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,
REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en representacion de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra una providencia de V. S. en que se impuso á este la obligacion de pagar en el pueblo de Turégano el arbitrio establecido sobre puestos de feria. La Seccion de Gobernacion de aquel Alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Siro Mariano Gonzalez, en nombre de D. Benito Fernandez de Córdoba, contra cierta providencia del Gobernador de Segovia, relativa al pago del arbitrio sobre puestos de feria en Turégano.

Resulta que para cubrir atenciones del presupuesto durante el ejercicio económico de 1877-78 se estableció en dicho pueblo el expresado arbitrio, exceptuándose del pago de derechos á los vecinos de Caballar y á los de Turégano.

El Alcalde exigió el arbitrio á D. Benito Fernandez de Córdoba por las reses que habia presentado en la feria, fundándose en que no era vecino de ninguno de los dos pueblos exceptuados, ni contribuía á levantar las cargas municipales que por tal concepto pudieran corresponderle.

D. Siro Mariano Gonzalez, que se dice apoderado de D. Benito Fernandez de Córdoba, se alzó de tal providencia ante el Gobernador de la provincia, que remitió la instancia al Ayuntamiento.

Esta Corporacion estimó por mayoría justa la providencia del Alcalde, por considerar que siendo Fernandez de Córdoba vecino de Madrid, no podia serlo á la vez de Turégano.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, confirmó la providencia apelada, fundándose en que las circunstancias que caracterizan la vecindad son la residencia habitual en un Municipio y la inscripcion en el padrón correspondiente; y no hallándose inscrito en el de Turégano D. Benito Fernandez de Córdoba, ni residiendo tampoco habitualmente en dicha villa, no estaba exento del arbitrio.

Al elevar el interesado el recurso de alzada ante V. E. alega que, aun cuando es vecino de Madrid, tiene casa abierta y cultiva por sí fincas de su propiedad en Turéga-

no, por lo cual debe ser considerado como vecino de dicho pueblo, y que desde tiempo inmemorial ha presentado ganado en la feria, sin que se le hubiera exigido hasta ahora el pago del arbitrio.

En Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la Gaceta de Madrid de 11 de Enero del año siguiente, se declara, de conformidad con varios dictámenes emitidos por esta Seccion, que los propietarios forasteros tienen la consideracion de vecinos en cuanto se refiere á la Administracion económica municipal.

Sentada tal doctrina, y probado en el expediente por certificacion de la Administracion económica que D. Benito Fernandez de Córdoba figura en el amillaramiento de la villa de Turégano con fincas rústicas que labra por sí, de su propiedad y de la de D. Domingo Olalla, y con dos casas de labor tambien de su propiedad, una de las que tiene arrendada, fácil es comprender que dicho interesado es, en virtud de lo dispuesto en el art. 138 de la ley municipal, uno de los propietarios forasteros que segun el artículo 27, tienen consideracion de vecinos.

Aparte de este fundamento legal, que la Seccion juzga suficiente para demostrar que, teniendo D. Benito Fernandez de Córdoba la consideracion de vecino de Turégano no ha debido exigirsele el pago del arbitrio de feria, existe la razon de equidad que aconseja que, cultivando el interesado su riqueza en Turégano por medio de apoderado ó administrador, y contribuyendo por tal riqueza en la forma que las leyes prescriben, no es equitativo que al darle salida en el mercado se le grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condicion respecto de la de los demás productores del término, siendo así que todos deben contribuir igualmente y en proporcion de sus respectivos haberes.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1880.)

REAL ORDEN.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 3 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su examen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, y perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplaque su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877.

Vistas las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrian plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion solo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875 en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que sólo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podria causar una perturbacion al Estado, desatendiendo un servicio tan importante:

Las Secciones son de dictámen que seria conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernacion, se dejase sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el Ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1875, con arreglo al cual han de verificarse las oposiciones á las cátedras vacantes en la Escuela general de Agricultura, que ningún Juez podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez; y dispuesto por la Real orden de 17 de Noviembre último que de los siete Jueces que han de constituir cada uno de aquellos, dos sean Profesores del mencionado establecimiento:

Considerando que, de observarse en el presente caso la prohibicion establecida en dicho artículo, no podria cumplirse lo determinado en la Real orden de 17 de Noviembre, toda vez que el número de Profesores de la Escuela en aptitud legal para desempeñar el cargo de Jueces, es sólo el de seis, y de cinco el de los Tribunales que han de formarse:

Teniendo en cuenta lo excepcional del caso, y que no es justo ni conveniente prescindir de dar intervencion en ellos á los Profesores del establecimiento á que pertenecen las cátedras que se tratan de proveer;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha acordado que como caso especial puedan los Profesores de la Escuela general de Agricultura pertenecer á la vez á dos Tribunales de los que se formen para las oposiciones anunciadas á las cátedras vacantes en las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública. Agricultura é Industria.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

Número de habitantes 14.229.

NÚMERO de semanas, meses y días de las mismas.	DE FUNCIONES		TOTAL general de defunciones.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Número.	Días.		
9 Febrero	9	9	9	7
15 Idem	15	15	15	16
Total general	24	24	24	23

EDAD DE LOS FALLECIDOS.	NACIMIENTOS LEGÍTIMOS.		NATURALES.	
	Número.	Días.	Número.	Días.
De 60 á 100.....	3	3	2	2
De 40 á 60.....	3	3	2	2
De 20 á 40.....	3	3	2	2
De 10 á 20.....	3	3	2	2
De 5 á 10.....	2	2	2	2
De más de 1 á 5.....	1	1	2	2
De 0 á 1.....	3	3	2	2

MURTE VIOLENTA.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MURTE VIOLENTA.	
	Número.	Días.	Número.	Días.
Por homicidio.....	0	0	0	0
Por suicidio.....	0	0	0	0
Por accidentes.....	0	0	0	0
Otras enfermedades.....	7	7	7	7

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	MURTE VIOLENTA.	
	Número.	Días.
Cólera infantil.....	0	0
Catarro intestinal (diarrea).....	0	0
Reumatismo articular agudo.....	0	0
Apoplejia.....	2	2
enfermedad de las vías respiratorias.....	0	0
Tisis.....	0	0

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	MURTE VIOLENTA.	
	Número.	Días.
Otras enfermedades infecciosas.....	0	0
Intermitentes palúdicas.....	0	0
Fiebre puerperal.....	0	0
Disenteria.....	0	0
Cólera.....	0	0
Tifus exantemático.....	0	0
Tifus abdominal.....	0	0
Coqueluche.....	0	0
Difteria y Crup.....	0	0
Escarlatina.....	0	0
Sarampion.....	0	0
Viruela.....	0	0

Zamora 16 de Febrero de 1880. — El Gobernador, Carlos Frontaura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Guillermo Rodriguez-Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Cubillos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D.^a Magdalena Estruel Borrás, vecina de este pueblo, contra D. Juan Sanchez de la Iglesia, vecino de Piedrahita, de Castro, provincia de Zamora, y por rebeldia de este último se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Cubillos á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. Agustín García Rodrigo, Juez municipal del mismo, habiendo visto y oido el juicio verbal que antecede entre partes, como demandante D.^a Magdalena Estruel Borrás, y demandado D. Juan Sanchez de la Iglesia, la primera vecina de este pueblo y el segundo de Piedrahita de Castro, provincia de Zamora, sobre reclamacion de trescientos sesenta y ocho reales y sesenta y seis céntimos, por ante mí el Secretario dijo que:

Resultando que por Magdalena Estruel Borrás, viuda, mayor de edad y vecina de este pueblo, se acudió á este Juzgado demandando á juicio verbal á su cuñado Juan Sanchez de la Iglesia, viudo, mayor de edad y vecino de Piedrahita de Castro, sobre que este le pagase la cantidad de trescientos sesenta y ocho reales y sesenta y seis céntimos que le era en deber, procedentes ciento veintiocho y sesenta y seis céntimos de varias clases de comestibles; sesenta reales importe de pajas que apañó de orden del Juan, y para éste la Magdalena y su familia, y ciento ochenta de jornales que como peon de albañil y para el mismo Juan Sanchez tiene ganados Agustín Rivas Estruel, hijo de la demandante, cuyas tres cantidades componen el total que se reclama.

Resultando que señalado día y hora para la comparecencia, tuvo esta lugar con asistencia solo de la parte demandante, que reprodujo su demanda, no habiendo comparecido el demandado, por lo que se mandó continuar el juicio en su rebeldia.

Resultando que por la demandante se ofreció prueba testifical y presentaron tres testigos que declaran al tenor de la demanda.

Considerando que no habiendo comparecido el demandado ni alegado cosa en contrario, y habiéndose por la demandante justificado

su accion y demanda, se demuestra que el demandado no tenia que oponer cosa ninguna en contrario.

Fallo que debo de condenar y condeno á Juan Sanchez de la Iglesia á que pague á Magdalena Estruel Borrás los trescientos sesenta y ocho reales y sesenta y seis céntimos que le reclama, con más las costas y gastos de este juicio, notifiquese esta sentencia á la demandante y en los estrados del Juzgado, haciéndose además notoria por medio de los oportunos edictos y publicándose en el Boletín Oficial de esta provincia. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Agustín García.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal de este pueblo D. Agustín García Rodrigo en audiencia pública hoy veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, de que certifico.—Guillermo Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en el expediente de su referencia á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en este pliego del sello once, número tres millones, setecientos dos mil, seiscientos diecisiete, en Cubillos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Agustín García.— P. S. M., El Secretario habilitado, Guillermo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAMIR DE LOS CAÑOS.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en este distrito el mozo Fernando Viguera Prada, natural de este pueblo, hijo de Juan y de Eugenia, que en el sorteo verificado el día 1.^o de Febrero corriente, le tocó el número 2; se le cita para que en el término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio, se presente ante este Ayuntamiento para ser medido y á exponer lo que á su derecho convenga.

Samir de los Caños 10 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Ignacio del Río.

IMPRESA PROVINCIAL.